

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el personal civil de enfermería perteneciente a la Marina de Guerra del Perú

Referencia : Carta S/N – SINEMAGPE-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Nacional de Enfermeras de la Marina de Guerra del Perú consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Es procedente que los enfermeros navales que ostentan grado militar pueden desempeñar servicios bajo la Ley N° 27669, Ley de Trabajo del Enfermero?
- b. ¿Los enfermeros navales que ostentan grado militar se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, que comprende a los profesionales de la salud regulados por la Ley N°23536?
- c. ¿Las disposiciones contenidas en las Leyes N°s 23536 y 27669 y el Decreto Legislativo N° 1153 prevalecen sobre las normas que regulan la ley de la situación militar de las enfermeras navales?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Delimitación del informe

- 2.3 De la revisión del documento de la referencia se advierte que este se encuentra orientado a cuestionar la participación del personal militar (enfermeros navales) de la Marina de Guerra del Perú en la organización de los servicios de salud de dicha institución. Al respecto, debemos indicar que SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5EQHLZD



administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones institucionales que adopten sobre casos específicos.

De otro lado, es pertinente indicar que si bien SERVIR ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no tiene competencia¹ para pronunciarse sobre el régimen especial de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, dado que estos se rigen por sus propias normas y bajo las competencias de sus propias autoridades. Consecuentemente, el presente informe abordará las nociones generales de las materias consultadas.

Sobre el régimen laboral del personal civil de la Marina de Guerra del Perú

- 2.4 De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1138, Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, el personal de la Marina está compuesto por Personal Militar y Personal Civil.
- El personal militar está conformado por Personal Superior, Personal Subalterno y Personal de Marinería, los cuales se rigen por las leyes que en forma específica, les sean aplicables a cada condición. Las calificaciones y especialidades serán determinadas en sus reglamentos y normatividad interna, de acuerdo a las necesidades institucionales².
 - El personal civil, la norma acotada señala que éste se encuentra constituido por ciudadanos, que de preferencia hayan realizado el servicio militar; y que por razón de su profesión, especialidad u oficio, prestan servicio en la Marina de Guerra del Perú. Se rigen por las normas del sector público, sectoriales y de la institución que les sean aplicables³.
- 2.5 Según el Reglamento del Personal Civil de la Marina (PERCIVI- 13008)⁴, el personal civil de la Marina de Guerra está compuesto por aquellos miembros que en ejercicio de sus funciones prestan servicios en las dependencias, en la condición de nombrados o contratados están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.6 De esta manera, el personal civil (como lo profesionales de enfermería) que por razones de su profesión y/u oficio presta servicios en las diferentes unidades orgánicas de la Marina de Guerra del Perú se rige por el régimen laboral público, es decir, por el régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, sus normas reglamentarias y complementarias; a excepción de aquellos que por disposición legal expresa se encuentren comprendidos dentro de un régimen especial distinto.

¹ De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas.

² Artículo 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1138, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-DE

³ Numeral 3 del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1138, Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú

⁴ Aprobado por Resolución de Comandancia General de la Marina N° 778-1993-CGMG



Sobre los alcances de la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la Enfermera(o)

2.7 Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, regulan el ejercicio profesional de la Enfermera(o) colegiada(o) en todas las dependencias del Sector Público Nacional, así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada.

Siendo así, es pertinente precisar que las mencionadas normas tienen como finalidad regular las particularidades que caracteriza el ejercicio profesional de las enfermeras(os), tanto en el ámbito del Sector Público como en el Sector Privado. De ahí que, regula aspectos tales como el rol y ámbito de la profesión de Enfermería, responsabilidad y funciones, derechos y obligaciones, estructura y niveles de la carrera, capacitación y especialización y modalidades de trabajo.

2.8 Sin embargo, conforme establece el artículo 1° de la Ley N° 27669 la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma deben compatibilizarse con las normas internas de las entidades públicas o instituciones privadas donde los profesionales de enfermería se encuentren prestando servicios, indistintamente del régimen estatutario o contractual al que pertenezcan (D.Leg. N°s 276, 728, 1057 o carreras especiales). Por tanto, no podría entenderse que la Ley N° 27669 constituye un régimen laboral.

2.9 Ahora bien, en el Sector Público el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen las disposiciones establecidas en la i) Ley N° 23536, "Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y adicionalmente por las normas que regulan el trabajo de los profesionales de la salud, según su especialidad (como es el caso de la Ley N° 27669, Ley de trabajo de la Enfermera).

2.10 De ahí que, los profesionales de enfermería que prestan servicios en el Sector Público se rigen por las normas reseñadas en el numeral precedente, así como por la Ley N° 27669.

Sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1153

2.11 En principio, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1⁵ y 3.2⁶ del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.

2.12 Asimismo, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto en el Informe Técnico N° 1170-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

⁵ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;

b) Ministerio de Defensa;

c) Ministerio del Interior;

d) Ministerio Público;

e) Ministerio de Educación;

f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;

g) Instituto Nacional Penitenciario; y,

h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA". (el resaltado es nuestro)

⁶ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

(...)

"3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

1.- Médico Cirujano.

2.- Cirujano Dentista.

3.- Químico Farmacéutico.

4.- Obstetra.

5.- Enfermero.

6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.

13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5EQLZD



"(...)

- 3.2 *La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).*
- 3.3 *Por ello, los servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).*
- 3.4 *Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública."*

- 2.13 De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud perteneciente al Ministerio de Defensa (entre ellos el personal de la salud de la Marina de Guerra del Perú) se encuentra comprendido dentro de los alcances de la política remunerativa aprobada por el mencionado Decreto Legislativo; sin embargo, ello no incluiría al personal perteneciente a la carrera especial de la Fuerzas Armadas, pues la política remunerativa de este último se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1132⁷.
- 2.14 Sin perjuicio de ello, sugerimos remitir este extremo de la consulta al Ministerio de la Salud para que, en su condición de ente rector del Sistema de Salud, emita pronunciamiento.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto en el Reglamento del Personal Civil de la Marina (PERCIVI- 13008, el personal civil (como los profesionales de enfermería) que presta servicios en la Marina de Guerra del Perú se encuentra comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3.2 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 27669, la aplicación de sus disposiciones deben compatibilizarse con las normas internas de las entidades públicas o instituciones privadas donde los profesionales de enfermería se encuentren prestando servicios, indistintamente del régimen estatutario o contractual al que pertenezcan (D.Leg. N°s 276, 728, 1057 o carreras especiales). Por tanto, la Ley N° 27669 no constituye régimen laboral alguno.
- 3.3 Los profesionales en enfermería que prestan servicios en el campo asistencial de salud pública se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 23536, su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-

⁷ Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Publicado el 09 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

83-PCM, el Decreto Legislativo N° 1153 y por las normas que regulan el trabajo de los profesionales de la salud, según su especialidad (como es el caso de la Ley N° 27669, Ley de trabajo de la Enfermera).

- 3.4 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente. Para mayor detalle, se recomienda revisar el Informe Técnico N° 1170-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 2.15 Conforme a lo establecido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud perteneciente al Ministerio de Defensa (entre ellos el personal de la salud de la Marina de Guerra del Perú) se encuentra comprendido dentro de los alcances de la política remunerativa aprobada por el mencionado Decreto Legislativo; sin embargo, ello no incluiría al personal perteneciente a la carrera especial de la Fuerzas Armadas, pues la política remunerativa de este último se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1132.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 5EQLZD